

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 445-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 20 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700129654 que contiene el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Rodrigo Federico Manrique García, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 981-2018-OS-DSHL del 11 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 981-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, sancionó a OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPLIC PERÚ, con una multa total de 0.76 (setenta y seis centésimas) UIT por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	<p><b>Artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></b></p> <p><b>No cumplir con mantener en buen estado el stripper instalado en el BOP (incidente 01)</b></p> <p>De acuerdo con lo manifestado por la empresa fiscalizada en relación con el incidente 01, ocurrido el día 26 de julio de 2017, aconteció lo siguiente:</p> <p>1.- Se revisó el reporte diario del día del incidente, constatándose que desde las 17:00 hasta las 17:30 horas del día 26 de julio de 2017,</p>	2.12.9 <sup>4</sup>	0.29 UIT

<sup>1</sup> Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

*"Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción*

*Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada".*

<sup>4</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° lit g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 59°, 74°, 82° numeral 2 y 5, 84°, 87°, 99° numeral 1, 97° numeral 1, 140° inciso g, 141°, 142° numeral 1, 146° numeral 2 inciso a, 152°, 168° inciso f y 185° numeral 1, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras sanciones: Suspensión Temporal de Actividades.



	<p>se instaló el control stripper; asimismo, desde las 21:30 hasta las 22:00 horas se reguló caucho de control stripper.</p> <p>2.- En el reporte mensual de incidentes manifiesta que: “En circunstancias que el equipo de Workover se encontraba circulando fluidos de tubos a forros, el fluido que venía del pozo debía controlarse con el BOP para que cierre automáticamente; sin embargo, se tuvo que maniobrar la sarta de tubos para que el BOP cierre herméticamente. En consecuencia, el fluido de salida del pozo se dispersa sobre el terraplén, en cercanía al celler que contaba con geomembrana”.</p> <p>En cuanto a la afirmación de la administrada que instaló el control stripper y reguló el caucho de éste, se precisa que ello no evitó que se produzca la fuga; por el contrario, se advierte que el stripper instalado en el BOP no cumplió su función de controlar la fuga<sup>2</sup>, dejando en evidencia el mal funcionamiento del mismo<sup>3</sup>; por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento a la normativa vigente.</p>		
2	<p><b>Artículo 14° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>5</sup></b></p> <p><b>No cumplir con el procedimiento de trabajo Carga de Carro Cisterna en Batería (incidente 02)</b></p> <p>De la revisión al Procedimiento de Trabajo – Carga de Carro Cisterna en Batería, se observa en la Descripción del Procedimiento Operativo (ítem 6, página 6); que el operador de la Batería <u>“Verificará visualmente el ingreso de fluido al tanque de la cisterna, hasta alcanzar el indicador de nivel máximo de llenado”</u> (el subrayado es nuestro). Sin embargo, la empresa OLYMPIC manifestó en el reporte mensual de incidentes que: “En circunstancias en que el operador de la batería realizaba el llenado de una cisterna de crudo, se retiró a su oficina a realizar su reporte de mediciones, cuando retorna hacia el área de carga se percata que la cisterna se había llenado y estaba rebozando crudo por la parte superior”.</p> <p>En ese sentido, se evidenciaría que no se cumplió con el procedimiento de trabajo porque no se observó el llenado del tanque.</p>	2.8.2 <sup>6</sup>	0.47 UIT
<b>TOTAL</b>			<b>0.76 UIT</b>

<sup>2</sup> El stripper constituye el último elemento de seguridad para evitar una contingencia (fuga o derrame) y tiene la función de centralizar la tubería.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, si el stripper hubiera estado en buen estado operativo, ante la eventualidad no hubiera sido necesario maniobrar la sarta de tubos para lograr la hermeticidad del BOP.

<sup>5</sup> Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
“Artículo 14°.- Responsabilidades  
El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”.

<sup>6</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad  
2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información  
2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).  
Base legal: Arts. 14º, 17º literales b), e), f) y j), 20º literales a), d) y f), 25º, 102º, 103º, 110º, 140º, 261º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.  
Multa: Hasta 350 UIT.

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Mediante escrito de registro N° 201700129654, de fecha 14 de agosto de 2017, la empresa OLYMPIC PERÚ remitió a OSINERGMIN el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de un (1) barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N°8), ocurrido en el Lote XIII-A, correspondiente al mes de julio de 2017, mediante el cual la empresa fiscalizada reporta los siguientes incidentes:
- a. **Incidente 01:** El día 26 de julio de 2017, a las 22:15 horas, en circunstancias que el equipo de Workover se encontraba recirculando fluido de tubos a forros, el pozo se viene con presión. Cuando se activa el BOP para controlar la salida de fluido, este no cerró herméticamente. El fluido de la salida de pozo se dispersa sobre el terraplén, en cercanía al celler que contaba con geomembrana.
- b. **Incidente 02:** El día 27 de julio de 2017, a las 05:50 horas, en el área de carga de cisternas de la Batería 4, en circunstancias en que el operador de la batería realizaba el llenado de una cisterna de crudo, se retiró a su oficina a realizar su reporte de mediciones, cuando retorna hacia el área de carga se percata que la cisterna se había llenado y estaba rebosando crudo por la parte superior.
- b) A través del Oficio N° 2546-2017-2017-OS-DSHL/JEE recibido el día 27 de octubre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra OLYMPIC PERÚ, debidamente sustentado en el Informe de Inicio de Instrucción N° 0979-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que corresponda.
- c) Mediante escrito con registro N° 201700129654 de fecha 06 de noviembre de 2017, OLYMPIC PERU presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con Oficio N° 4560-2017-OS-DSHL/JEE, recibido con fecha 27 de diciembre de 2017, se comunicó a OLYMPIC PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente los descargos que corresponda.
- e) A través del escrito con registro N° 201700129654 de fecha 05 de enero de 2018, OLYMPIC PERÚ presentó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL recibida por OLYMPIC PERÚ el día 17 de julio de 2018, según Cédula de Notificación N° 482-2018-OS-DSHL (fojas 56), se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y ocho (58) procedimientos administrativos sancionadores<sup>7</sup> que se consignan en dicho documento.
- g) Por Resolución N° 981-2018-OS-DSHL de fecha 11 de agosto de 2018, se sancionó a OLYMPIC PERÚ con una multa total de 0.76 (setenta y seis centésimas) UIT por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.



<sup>7</sup> Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700129654.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con fecha 04 de setiembre de 2018, OLYMPIC PERÚ interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 981-2018-OS-DSHL, solicitando se declare fundado, en atención a los siguientes argumentos:



#### **Sobre la falta de valoración de los descargos presentados**

- a) OLYMPIC PERÚ señala que no se encuentra conforme con la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 981-2018-OS-DSHL por considerar que no valoró los descargos expuestos, causándole agravio. En este sentido, presenta como medios probatorios los descargos contenidos en el expediente administrativo materia de análisis.

#### **Respecto a los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>**

- b) Respecto al **Incumplimiento N° 1**, OLYMPIC PERÚ señala que el equipo de Workover JR-6 debía realizar la operación de molienda de tapón en el Pozo PN 163, para lo cual se conectó el power swible y se bajó la tubería para rotar, además se instaló BOP y control stripper<sup>9</sup>.



Por ello, sostiene que el personal tuvo que mover la tubería para comprimir el caucho del control stripper y poder hermetizar el BOP. Con esta acción se completó y controló el evento.

Al respecto, alega que no se evidencia falla en el caucho ni control stripper, por lo que la maniobra efectuada por el personal del equipo habría sido la correcta: regularon el plato del control stripper cada vez que el cople esté pasando y los ajustan cuando pase la tubería, por lo que adjunta manifestación del Tool Pusher del equipo Workover JR-06.

Finalmente, indica que el control stripper y cauchos se encontraban en buenas condiciones porque controlaron el flujo de fluido. Además, el control stripper fue inspeccionado el 09 de junio de 2017 con resultados aceptados, programándose su próxima inspección en julio 2018, por lo que adjunta el Reporte de Inspección del Control Stripper.

- c) Respecto al **Incumplimiento N° 2**, OLYMPIC PERÚ señala que cumple con las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo al contar y difundir el Procedimiento de Carga de Carro Cisterna en Batería, por lo que adjunta registro de difusión del 21 de mayo 2017, donde se evidencia que el Operador de Batería Sr. Eddy Gabino Culque Silva recibió la capacitación respectiva sobre el Procedimiento de Carga de Carro Cisterna en Batería.

Al respecto, señala que el operador por cuenta propia decidió retirarse y no esperar el tiempo necesario para el llenado de la cisterna, incumpliendo el procedimiento operativo de carga de cisterna, para realizar otra labor en simultáneo, sin considerar el riesgo de derrame de la cisterna, por lo que adjunta como medio probatorio la manifestación del operador de la batería que realizaba el llenado de la cisterna y simultáneamente un reporte de mediciones.

<sup>8</sup> Escrito presentado con fecha 06 de noviembre de 2017.

<sup>9</sup> Sostiene que, durante la maniobra de bajar tubería, para el pase del cople por el control stripper; el personal debe aflojar los pernos del plato del control stripper para descomprimir el caucho y evitar que se dañe por el pase del cople que es de mayor diámetro, seguidamente se ajustan los pernos para que pase la tubería. Esta operación se realiza cada vez que pasa el cople por el control stripper.

**Respecto a los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1<sup>10</sup>**

- d) Sobre el **incumplimiento N° 1**, OLYMPIC PERÚ argumenta respecto a lo señalado en los numerales 4.3 y 4.4 del Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1, que sí realizó la maniobra operativa correcta al momento de producirse la urgencia bajo el cople de la tubería, ajustó los platos del control stripper y se eliminó la urgencia, evidenciando que los cauchos del control stripper hermetizaron la tubería.

Por ello, OLYMPIC PERÚ sostiene que se ha evidenciado a través de los reportes de inspección del 09 junio de 2017, que el control stripper se encontraba en buen estado y que previo a la ocurrencia de la urgencia, los cauchos del stripper fueron verificados y regulados.

- e) Asimismo, sobre el **incumplimiento N° 2**, OLYMPIC PERÚ señala que a partir de la investigación del incidente y manifestación del operador de batería, se determinó que la causa básica o matriz fue el factor personal por parte de dicho operador, al haber generado el acto inseguro de retirarse por cuenta propia y no esperar el tiempo necesario para el llenado de la cisterna, sin considerar el riesgo de derrame de la misma, por lo que se habría cumplido el procedimiento operativo de carga de cisterna<sup>11</sup>.

En ese sentido, sostiene que se evidencia una negligencia por parte del operador de la batería, al incumplir el procedimiento contenido en el Reglamento Interno de Trabajo, por lo que al percatarse de dicha negligencia, decidió no renovar el contrato de trabajo del mismo y reforzar la capacitación al personal operador de baterías, sobre sus responsabilidades y funciones.

3. A través del Memorándum N° DSHL-743-2018 recibido el 09 de octubre de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Sobre la falta de valoración de los descargos presentados**

4. Respecto al literal a) del numeral 2 de la presente resolución es preciso indicar que al momento de emitirse la resolución impugnada obraban en el expediente administrativo los escritos con registro N° 201700129654 de fechas 06 de noviembre de 2017 y 05 de enero de 2018, los mismos que habrían sido evaluados, tal como se verifica en el numeral IV del Informe Final de Instrucción N° 12922017-INAB-1 del 22 de noviembre de 2017, así como en el numeral 8 de la Resolución N° 981-2018-OS-DSHL del 11 de agosto de 2018, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento<sup>12</sup> que establece que los administrados tienen derecho a exponer argumentos y a

<sup>10</sup> Escrito con fecha 05 de enero de 2018.

<sup>11</sup> Refiere que el Procedimiento de Trabajo – Carga del Carro de Cisterna en Batería establece en el ítem 6 que el operador de la batería verificará visualmente el ingreso de fluido al tanque de la cisterna, hasta alcanzar el nivel máximo de llenado.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal

presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

En consecuencia, se verifica que sí se realizó el análisis de los medios probatorios anexados en el expediente administrativo aportados por OLYMPIC PERÚ.

**Respecto a los descargos presentados por el incumplimiento N° 1 en el procedimiento administrativo sancionador**

5. Sobre lo expuesto en los literales b) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva<sup>13</sup>.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable<sup>14</sup>.

Asimismo, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes<sup>15</sup>.

Al respecto, debe indicarse que se imputó y sancionó a OLYMPIC PERÚ por incumplir la obligación establecida en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que las instalaciones de producción activas sean mantenidas en buen estado evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (subrayado agregado)

Ahora bien, corresponde señalar que en cuanto al argumento del administrado sobre que el

es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

<sup>14</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)  
"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación  
Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

<sup>15</sup> Ley N° 26734.  
Artículo 5.- Funciones  
Son funciones del OSINERGMIN:  
c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGÍA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

control stripper fue inspeccionado el 09 de junio de 2017 con resultados aceptables, cabe precisar que, si bien al momento de la ocurrencia del incidente del el 26 de julio de 2017, el stripper se encontraba instalado, éste no se encontraba en buen estado operativo; por el contrario, ante la ocurrencia del incidente, fue necesario maniobrar la sarta de tubos para lograr la hermeticidad del BOP.



Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión del Reporte Mensual de Incidentes (Formato N° 8), obrante a fojas 1 del expediente, la propia empresa OLYMPIC PERÚ señaló lo siguiente: *“en circunstancias en que el equipo de Workover se encontraba recirculando fluidos de tubos a forros, el pozo se viene con presión, cuando se activa el BOP para controlar la salida de fluido, este no cerró herméticamente (...)”*. (subrayado agregado)

Asimismo, cabe indicar que respecto al argumento del recurrente sobre que el caucho del control stripper se encontraba descomprimido, por lo cual no se pudo activar el control stripper y el BOP no pudo hermetizar produciéndose el pulverizado; se precisa que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sí analizó dicho argumento, toda vez que en el numeral 8.3 de la Resolución N° 981-2018-OS-DSHL señala que *“por más descomprimido que se encontrara el caucho, éste pudo evitar la urgencia, ya que ante la presencia de fluencia de gas se podía bajar el cople para hacer presión en el stripper y ejecutar la maniobra de ajuste de hermeticidad del stripper”*.



Aún más, si el control stripper constituye el último elemento de seguridad para evitar una contingencia, igualmente se suscitó una fuga, lo cual evidencia que el stripper instalado en el BOP no cumplió la finalidad de controlar la fuga, advirtiéndose un mal funcionamiento del mismo, toda vez que debió haber controlado la afluencia; más aún si otra de las utilidades del stripper es centralizar la tubería.

En consecuencia, se verifica que OLYMPIC PERÚ no tuvo el buen estado el control stripper ubicado en el BOP.

En este sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, al verificarse que en el acto administrativo impugnado sí se realizó un análisis de los medios probatorios anexados en el expediente administrativo aportados por OLYMPIC PERÚ, acreditándose la plena observancia del Principio de Presunción de Veracidad<sup>16</sup> que le asiste a los administrados.

#### **Respecto a los descargos presentados por el incumplimiento N° 2 en el procedimiento administrativo sancionador**

6. Sobre lo expuesto en los literales c) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM dispone que *“el Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”*.

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

RESOLUCIÓN N° 445-2018-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, es preciso indicar que la Descripción del Procedimiento Operativo “Carga de Fluidos de Producción a Carro Cisterna en Baterías de Producción”, obrante de fojas 6 a 9 del expediente (ítem 6, página 6), dispone que el Operador de la Batería tiene la función de “verificar visualmente el ingreso de fluido al tanque de la cisterna, hasta alcanzar el indicador de nivel máximo de llenado”. (subrayado agregado)



Asimismo, cabe indicar que respecto al argumento del recurrente referido a que cumple con las prácticas de trabajo de la industria del petróleo al contar y difundir el procedimiento de Carga de Carro de Cisterna en Batería, por lo que adjunta el Registro de Difusión del 21 de mayo de 2017; debe precisarse que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sí analizó dicho argumento, toda vez que en el segundo párrafo del numeral 8.4 de la Resolución N° 981-2018-OS-DSHL señaló, lo siguiente: “los contratistas son responsables de la ejecución del trabajo, en concordancia con los reglamentos de seguridad, por tanto, responsable del cumplimiento del citado procedimiento por parte del trabajador”. (subrayado agregado)



Adicionalmente, debe precisarse respecto al argumento del recurrente referido a que la causa básica o matriz que causó el incidente fue el factor personal por parte del Operador de la Batería, quien habría actuó negligentemente<sup>17</sup>; que este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de OLYMPIC PERÚ, como titular de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, verificar la ejecución del trabajo en concordancia con los reglamentos de seguridad, lo que implica cumplir lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En consecuencia, lo manifestado en sus descargos y su recurso no la exime de la sanción, más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asisten a los administrados emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 981-2018-OS-DSHL del 11 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

<sup>17</sup> Al respecto, OLYMPIC PERÚ sostiene en el Reporte Mensual de Incidentes (Formato N° 8), obrante a fojas 1 del expediente, que “el Operador de la Batería 04 (Sr. Eddy Gabino Culque Silva) realizaba el llenado de una cisterna de crudo, se retiró a su oficina a realizar su reporte de mediciones, cuando retorna hacia el área de carga, se percató de que la cisterna se había llenado y estaba rebozando crudo por la parte superior”.



**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**